Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"O. S. DEL P. Y G. P. (OSP.G.p) c/ M. S.A. – S. S.R.L. y U. s/ EJECUTIVO", Expte. Nº 170/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nº 1190/2015).

I.- Llegan los presentes autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la parte actora a fs. 293, recurso de apelación contra la resolución de fs. 291/292vta.

II.- Se agravia el recurrente a fs. 302/302vta. porque el juez ordena trabar embargo a cada una de las codemandadas –M. S.A y S. S.R.L. – por el 50% de las sumas reclamadas - en función del contrato de Unión Transitoria de Empresas.- Señala que desde el momento inicial hasta la resolución que da lugar al embargo las demandadas nada dijeron respecto a dicha limitación en el contrato de la U.. Aclara que en todo momento ejercieron su derecho de defensa.- Expresa que el fallo de éste Tribunal ordenó mandar a llevar adelante la ejecución, sin limitar la responsabilidad de ambas empresas.- Asevera que le causaría un gravamen irreparable que alguna de las demandadas no posee liquidez en la actualidad, imposibilitando el cobro de su acreencia.- Agrega que en caso de cobrarse a una de las partes, quedaría la acción de repetición para con la otra responsable de los cartulares ejecutados. Finalmente se queja de la imposición de costas, toda vez que resultó vencedora en autos.-

Corrido traslado a la contraria, el mismo no es contestado.-

III.- Antecedentes de la causa.-

En los presentes autos, se decidió rechazar la excepción de inhabilidad de título y falta de personería en el ejecutado interpuesta por los miembros de la U. y ordenar en la instancia de grado se lleve adelante la ejecución contra M. S.A. y S. S.R.L. por los fundamentos dados en el considerando respectivo (S.D. "CyC" N°22/2017 –fs. 188/193vta-)

A fs. 237, la actora solicitó se trabe embargo por $1.458.410,68 con más la suma de $511.000 correspondiente a capital e intereses provisoriamente presupuestados.-

El juez ordenó trabar embargo por dichos montos sobre las sumas que las demandadas M. S.A., S. S.R.L. y M. S.A.- S. S.R.L. U., tengan depositadas y/o depositen en el futuro en las instituciones bancarias del país hasta cubrir dichas sumas –fs. 238-

A fs. 241/278vta., M. S.A., S. S.R.L. y M. S.A.- S. S.R.L. U., interponen reposición con apelación en subsidio contra dicha providencia, toda vez que se ordena trabar embargo por el total condenado en contra de ambas empresas M. S.A. y S. S.R.L., cuando en realidad cada una de ellas es responsable en los límites de su participación en la U., esto es 50% cada una.- Acompañan copia certificada del contrato de constitución de la U..-

Sustanciado el recurso, el magistrado dispone que la medida de embargo ordenada en autos contra M. S.A. y a S. S.R.L será soportada en forma mancomunada en un 50% cada una, en un todo de acuerdo a las disposiciones del contrato constitutivo de la U.T.E

inscripto en la Inspección General de Justicia y las de conformidad a lo dispuesto por el art. 1467 del CCyC (Sentencia N° 18/2018 y su aclaratoria N° 358/2018 -fs. 291/292vta. y fs. 297/298vta.).-

IV.- En primer lugar se ha de señalar que en virtud de lo dispuesto por el art. 381 de LS, salvo convención en contrario la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar y obligaciones contraídas frente a terceros, no se presume.

Así el Código Civil y Comercial el art. 1467 reproduce este artículo de la Ley de Sociedades.-

La responsabilidad de las empresas participantes en la unión transitoria no se impone la solidaridad de las primeras por los actos, operaciones y obligaciones de la organización frente a terceros (art. 381, Ley nro. 19.550); en sentido análogo, SD Nro. 79.433 del 20.8.99 "R., J. C. c/ E. V. S.A. y otro").

En efecto, la regla es determinada en sentido negativo afirmando que “no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros”.-

Ergo, las obligaciones de las partes integrantes de la unión transitoria, es de carácter simplemente mancomunada y solo puede ser dejada de lado por ellas pactando un régimen de solidaridad o cuando la ley lo dispone, pero tal excepción, no es el caso de autos.-

De la simple lectura del Contrato de Constitución de la U., inscripto en la Inspección General de Justicia, surge que: “La responsabilidad Civil, que puede derivarse del funcionamiento de la U. será asumida por ambas participantes, en las proporciones del 50% por M. S.A. y del 50% por S.
S.R.L.” (claúsula decima quinta –fs. 250-)

Los términos transcriptos del convenio constitutivo de la U.T.E demuestran que la decisión del juez de grado es una derivación razonada del derecho vigente atento las constancias de la causa. -

En este sentido se ha dispuesto que:” Si entre las demandadas se había celebrado un contrato de Unión Transitoria de Empresas, contemplado en el art. 377 de la Ley de Sociedades, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 381 de la misma ley, según el cual, salvo disposición en contrario de lo que emerja del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros” (CNTrab. Sala V expdte. nro. 21182/99 sent. nro. 65296 28/12/01 "Shamme, Jorge c/ Tom Ema S.A. y Otros s/ Despido", elDial - AL6C7).

En cuanto al agravio respecto a la imposición de las costas debemos señalar que le asiste razón al recurrente.-

Si bien el principio que sobre el tema de costas que establece el art. 69 del Cód. Procesal, es la teoría del hecho objetivo de la derrota. La eximición que la misma norma autoriza, procede siempre que medie razón suficiente para litigar; expresión que contempla aquellos supuestos en que por las particularidades del caso cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, y con apoyatura en circunstancias objetivas que demuestran la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas.-

Bajo tales parámetros interpretativos, juzga esta Sala que las constancias objetivas de la causa bien pudieron motivar en la actora, la creencia de su razón en la articulación, más teniendo en consideración la

forma en que el juez decidió a fs. 238 y que la presentación de la documentación de la demandada de fs. 241/278vta. fue una vez trabado el embargo.-

Consecuentemente, las costas correspondientes a primera instancia se imponen en el orden causado.-

Por lo expuesto, rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 293 y confirmar en lo sustancial las sentencias N° 18/2018 y su aclaratoria N° 358/2018 –fs. 291/292vta. y 297/298-.

V.- Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado, atento la forma en que se resuelve el caso (art. 69 Cód. Proc.).-

A los fines de la regulación de honorarios por el trabajo realizado en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza de la cuestión, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 10, 13, 32 y ss. de la ley arancelaria).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 293 y confirmar en lo sustancial las sentencias N° 18/2018 y su aclaratoria N° 358/2018 –fs. 291/292vta. y 297/298-.

2º) Costas de ambas instancias en el orden causado, conforme considerando respectivo.

3º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Javier MOSQUERA y Cecilia ORTEGA, conjuntamente,

en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. Ricardo Alberto VIDAL en el TREINTA (30%) POR CIENTO, ambos de los honorarios regulados en primera instancia por esta incidencia.

4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº **DEL AÑO 2018**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS